

↙

**DECRETO No. 3811
DE DICIEMBRE 26/85**

Por el cual se dictan medidas sobre competencia en materia penal.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 121 de la Constitución Política, en desarrollo del Decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto 2829 de 21 de noviembre de 1984, se asignó la competencia para investigar y fallar, exclusivamente, los delitos de secuestro, extorsión, previstos en los artículos 268 y 355 del Código Penal y los conexos con ellos, a treinta (30) de los jueces de instrucción criminal radicados en algunos de los Distritos Judiciales del país;

Que por Decreto 1806 de 2 de julio de 1985, se autorizó la de-

signación de quince (15) Jueces Especializados de los creados en la Ley 2a. de 1984, los cuales ya fueron designados por los Distritos Judiciales respectivos;

Que el Gobierno Nacional dictó el Decreto 2689 de 19 de septiembre de 1985, por medio del cual retornó la competencia sobre el conocimiento a que se refiere el Estatuto Nacional de Estupefacientes a la justicia penal ordinaria, correspondiéndole su investigación a los Jueces de Instrucción Criminal;

Que el Gobierno Nacional, estima conveniente, reforzar el número de Jueces de Instrucción Criminal, en aquellos lugares en donde es mayor la incidencia delictual;

DECRETA:

ARTICULO 1o. — Suspender la competencia exclusiva para in-

investigar los delitos de secuestro extorsivo y extorsión previstos en los artículos 268 y 355 del Código Penal y los conexos con ellos que le fué asignada por Decreto 2829 de noviembre de 1984 a los siguientes jueces de Instrucción Criminal Radicados, quienes reanudarán su competencia ordinaria: 1) Del Distrito Judicial de Bogotá; 2) Del Distrito Judicial de Barranquilla; 3) Del Distrito Judicial de Pereira; 4) Del Distrito Judicial de Neiva; 5) Del Distrito Judicial de Montería, y 6) Del Distrito Judicial de Quibdó.

ARTICULO 2o. — Los procesos de los cuales estén conociendo los jueces a que se refiere el artículo anterior, serán repartidos en el estado en que se encuentre, en coordinación con la respectiva Dirección Seccional de Instrucción Criminal, conforme lo dispone el Decreto 1807 de 2 de julio de 1935, en sus artículos 2o. y 3o.

ARTICULO 3o. — De las conductas a que se refiere el artículo 38, inciso 1o. del Decreto 1188 de 1974, cuando corresponde a cantidades que no excedan de doscientos (200) gramos, conocerán los Jueces Penales Municipales. Se investigarán y juzgarán por el procedimiento breve y sumario prevista en el artículo 4o. y siguientes de la Ley 2a. de 1984. El fallo deberá consultarse siempre con el superior cuando no fuere apelado.

PARAGRAFO — La disposición consagrada en el artículo anterior, se aplicará únicamente en relación con los hechos cometidos a partir de la vigencia del presente Decreto. Los procesos iniciados antes de la vigencia de este Decreto, se continuarán investigando por los Jueces de Instrucción Criminal y su fallo corresponderá a los Jueces de Circuito, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 4o. — Los Fiscales cuya designación fue autorizada por el Decreto de 1985, intervendrán, por el sistema de reparto en los procesos de conocimiento de los Jueces de que tratan los Decretos 2329 de 1984 y 1806 de 1985.

ARTICULO 5o. — El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 1o. del Decreto 2829 de 1984, el Artículo 1o. del Decreto 1807 de 1985, adiciona el artículo 48 del Decreto 1188 de 1974 y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E. a los 26 días del mes de diciembre de 1985.

Firmado:

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Gobierno
(Fdo) JAIME CASTRO.